



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)**

**SGC**

**SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR**

*Proceso: Fijación de cuota alimentaria.  
Demandante: Keila Andrea Luque Cortezano  
Demandado: Samir Antonio Luque Acosta  
Radicado. 13894-4089-001-2023-00015-00*

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria presentada por la señora Keila Andrea Luque Cortezano, a través de apoderado judicial, quien mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2023, presenta escrito de subsanación de demanda.

Provea Usted  
Zambrano – Bolívar, 13 abril de 2023.

**EDWIN JAVIER DIAZ GOMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, se resolvió inadmitir la demandada formulada por la señora KEILA ANDREA LUQUE CORTEZANO, a través de apoderado judicial, contra el señor SAMIR ANTONIO LUQUE ACOSTA, lo anterior decisión, se fundó en dos razones fundamentales, la primera, obedeció a que luego de verificada la demanda y las pretensiones expresadas en el libelo genitor, se advirtió, conforme lo dispuesto en al art. 82 numeral 4, que no era claro lo pretendido por la parte demandante, dado que cómo se encontraban plasmadas las pretensiones, no podía distinguirse de manera concreta si con la demanda incoada, se pretendía iniciar un proceso ejecutivo por alimentos o si por el contrario iniciar un proceso de fijación de cuota alimentaria y el segundo motivo de por el cual se inadmitió, radicó exclusivamente en que el demandante tampoco acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procebilidad.

No obstante, a lo anterior, es pertinente anotar que, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado de la parte demandante allego memorial de subsanación, en ese orden de ideas, se necesario hacer un análisis por el Despacho, a fin de verificar si la demanda fue subsanada o no, en los términos establecidos en al proveído de fecha 15 de marzo de 2023.

Pues bien y de una revisión al escrito de subsanación aportado por el vocero de la parte demandante, avizora el Juzgado que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el proveído de fecha 15 de marzo de 2023, para ser admitida, lo anterior teniendo en cuenta, que el demandante incurre nuevamente en las mismas falencias esbozadas en la demanda inicial, dado que revisado los hechos de la misma y sus pretensiones, esta sede judicial, advierte que no puede distinguirse de manera concreta si con la demanda incoada, se pretende iniciar realmente un proceso ejecutivo por alimentos o si por el contrario iniciar un proceso de fijación de cuota alimentaria, y en segundo lugar, porque contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, el Juzgado considera que para el caso concreto, si es necesario que se aporte la conciliación extrajudicial como requisito de

procedibilidad, documento que tampoco fue anexado, de lo cual puede colegirse que los vicios por los cuales fue inadmitida la presente demanda, no fueron subsanados por el demandante. En tal sentido se procederá a rechazar de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, Bolívar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria instaurada por la señora KEILA ANDREA LUQUE CORTEZANO, a través de apoderado judicial contra el señor SAMIR ANTONIO LUQUE ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenase la devolución del expediente sin necesidad de desglose, previas las respectivas anotaciones en los libros.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO**

**JUEZ.**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f214ddd88f0b71a6d770985e16b334f7a7a1157cefc431fb84b1950a55789**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**